	REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL** **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** **SUAITA – SANTANDER** **68-770-40-89-002**	

Suaita, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **Nº 68-770-40-89-002-2021-00078-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ÁLVARO RAMÍREZ y MARÍA EUGENIA GARAVITO GONZÁLEZ.**
DEMANDADOS: **JESÚS VALENCIA DELGADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARSENIO RUEDA SILVA**
PROCESO: **PRECRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisible la demanda denominada PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA presentada a través de apoderada judicial por los señores JOSÉ ÁLVARO RAMÍREZ y MARÍA EUGENIA GARAVITO GONZÁLEZ contra JESÙS VALENCIA DELGADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARSENIO RUEDA SILVA (q.e.p.d.), concediéndosele el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito y anexos[1] que al ser revisados detenidamente advierte el Despacho que no fueron subsanadas en su integridad las irregularidades indicadas en el auto inadmisorio, teniendo en cuenta que verificado la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil informa que," (…) le informo que consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación "ANI" de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que a nombre de **VALENCIA DELGADO JESÚS,** se expidió la cédula de ciudadanía No. 2025728, **la cual se encuentra cancelada por muerte mediante resolución 1724 del 1 de Enero de 1968.** (…)" (negrilla fuera de texto)

Así mismo se trae a colación el artículo 84 de la Ley 1365 de 2009 en su inciso segundo que establece: *"(…) Así mismo, el Registrador Nacional del Estado Civil* ***podrá cancelar las cédulas de ciudadanía correspondientes a personas fallecidas, previa confrontación de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los casos en que exista certeza del fallecimiento de una persona*** *de acuerdo con los registros, archivos y bases de datos de los Centros de Inhumación, de Hospitales, Funerarias, Clínicas, Secretarías de Salud, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales tendrán para estos efectos, valor de plena prueba. (…)"* (negrilla fuera de texto)

Queda claro que la cancelación mediante resolución 1724 del 1 de Enero de 1968 de la cédula de ciudadanía No. 2025728 perteneciente al señor VALENCIA DELGADO JESÚS **lo fue por muerte** y conforme a la norma transcrita fue cancelada por el Registrador Nacional del Estado Civil **por corresponder a una persona fallecida**, ***"previa confrontación de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los casos en que exista certeza del fallecimiento de una persona".***

Ante el anterior panorama, se hace indispensable la prueba del deceso del demandado y si bien se argumenta por la apoderada de la accionante que "Aunado a lo anterior,

[1] Fol. 50-74 del expediente digital.

mediante llamada telefónica al abonado: 607- 6425132 diócesis de Santander, se preguntó de la existencia de defunción de JESUS VALENCIA DELGADO, a lo cual manifestaron que no reposa en sistema el reporte de este, y es allí donde se deben reportar las defunciones de las parroquias de Santander.", no se aporta certificación alguna que así lo acredite, siendo carga exclusiva del interesado adelantar todas las labores necesarias para indagar la forma como puede obtenerse dicho documento, inclusive solicitando los documentos antecedentes con base en los cuales la Registraduría Nacional del Estado Civil canceló la cédula de ciudadanía del referido señor.

Siendo así, al no haberse subsanado la demanda en las irregularidades vislumbradas en su inadmisión no queda otro camino que dar aplicación a lo normado por el artículo 90, numerales 1º y 2º del C.G.P., rechazándose la presente demanda y se ordenará el archivo del expediente, sin necesidad de hacer entrega a la parte demandante de los anexos toda vez que ésta fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda denominada PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA presentada a través de apoderada judicial por los señores JOSÉ ÁLVARO RAMÍREZ y MARÍA EUGENIA GARAVITO GONZÁLEZ contra JESÙS VALENCIA DELGADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARSENIO RUEDA SILVA (q.e.p.d.), por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **29 de noviembre de 2021.**

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70cf24c3358110a56809f55027eec428295bf6bb65725202f68b10a6edeb8e58
Documento generado en 26/11/2021 11:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica